

Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar:

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 22. En todo conato, miéntras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Art. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

Art. 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debia realizarse la consumacion, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Art. 26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumacion, si esta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPÍTULO III.

ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS. REINCIDENCIA.

Art. 27. Hay acumulacion: siempre que alguno es juz-

del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla." (Cód. Pen. art. 500.)

"Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que están situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con un año de obras públicas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince dias." [Cód. Pen. art. 501.]

"Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas." (Cód. Pen. art. 502.)

“A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 500, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.” [Cód. Pen. art. 503.]

“El que castre á otro, será castigado con diez años de obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos. [Cód. Pen. art. 506.]

Se deja entender que ha de ser cuando hubiere en el culpable la intencion determinada de hacer este daño; pues si accidentalmente resultare la castracion, de una lesion en que el culpable no llevara esa mira, solo se castigaria con arreglo á la fraccion V del artículo 500; por razon de la impotencia que produjera para la generacion.

Cuando la castracion se ejecute por una persona en defensa de su propio honor ó del de otro, repeliendo una agresion actual é inminente como seria la violacion, ninguna responsabilidad criminal resultaria contra aquella, pues ha obrado con derecho y no deberá imponérsele pena alguna, conforme á los artículos 34 y 485 del código penal.

“En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.” (Cód. Pen. art. 296.)

“Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la respon-

sabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.” [Cód. Pen. art. 297.]

“Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino ademas á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.” [Cód. Pen. art. 298.]

“El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.” [Cód. Pen. art. 299.]

“Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.” [Cód. Pen. art. 300.]

Segun los artículos transcritos en este capítulo, las lesiones para la medicina legal deben distinguirse:

- 1º En lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido.
- 2º Lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la region ú órgano interesados ó la arma empleada.
- 3º Lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido.

Esta clasificacion que se deduce de nuestro código penal, está fundada en el peligro que tenga ó haya podido tener una lesion para la vida del que la ha sufrido. Pero como no solo esto quiera castigar la ley, sino tambien el tiem-

po que la haga padecer, el que no lo deje trabajar por un tiempo que exceda del término de quince dias, la privacion de alguna funcion de la vida ó el defecto ó lisiadura que le quede en parte visible; hay que agregar como órdenes de cada una de las clases mencionadas:

1^a La enfermedad ó inutilidad temporales por mas de quince dias.

2^a La pérdida del oido ó debilidad permanente de la vista, de algun miembro, de algun órgano, ó de alguna de las facultades mentales.

3^a La enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia para la generacion, inutilidad permanente de un órgano ó de un miembro, ó lisiadura ó deformidad tambien permanentes en partes visibles, pérdida de un órgano ó la de un miembro.

4^a La lisiadura ó deformidad en la cara.

5^a Imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, pérdida de la vista, ó del habla.

Tanto respecto del peligro de muerte por una lesion, como respecto de las consecuencias materiales que tuviere aquella, quiere la ley que no se imputen al autor mas que las perturbaciones de la salud que provinieren exclusiva y directamente de la lesion ó de otra causa desarrollada por ella misma ó que sea efecto inmediato y necesario suyo; dejándole á dicho autor la responsabilidad del empeoramiento que resultare al paciente por la falta de auxilios oportunos, por la edad, susceptibilidad particular, constitucion física del ofendido ó por las circunstancias exteriores en que se encontrare este al tiempo de recibir la lesion, como el mucho frio, ó mucho calor; ó interiores como el estado sifilítico, escorbútico, &c. Fuera de esto la mayor gravedad que tome una lesion por la impericia del cirujano, imprudencia del paciente ó descuido de los asistentes, así como por la influencia de alguna causa posterior y ex-

traña que venga á complicar la lesion, tal como la podredumbre, la erisipela, el tétanos, &c.; quiere la misma ley que no se carguen á la responsabilidad del reo. En resumen, la ley pretende en ciertos casos, descubrir la intencion del reo de matar ó no matar, por la situacion de la lesion, por el órgano interesado ó por el arma empleada, para castigar esta intencion; y además quiere castigar el resultado material que tuviere la lesion en el individuo que la sufiere, sean cuales fueren las condiciones particulares de salud ú otras en que se encontrare este al tiempo de la agresion; pero no solo esto, sino que quiere tambien que el delincuente indemnice al paciente de los daños y perjuicios que en sus intereses resintiere, siempre que provengan inmediata y directamente de la lesion ó de otra causa por ella pro lucida. Mas como al perito médico toca decir cuál es la region del cuerpo en que está situada la lesion, el órgano ú órganos interesados y la arma empleada, así como cuál ha sido el resultado material de dicha lesion, es preciso que proceda con mucha escrupulosidad al fijar estos diversos puntos en los certificados de lesiones corporales que expidiere; no olvidando la grave responsabilidad de conciencia que pesa sobre él, si por su impericia ó falta de cuidado extraviare al juez en la legítima apreciacion que debe hacer del hecho ántes de pronunciar su sentencia. La importancia misma del papel que los peritos médicos desempeñan en estos juicios, hace comprender tambien la necesidad que tienen de uniformarse en cuanto al modo de declarar ó de expedir un certificado de los que se llaman comunmente esencias de heridas.

Para allanar el camino y facilitar á mis discípulos la aplicacion de la ley á la práctica, formularé al fin de este capítulo algunas reglas conducentes.

La region interesada, así como la arma empleada, son hechos que pueden á primera vista, en ciertos casos, dar

indicio al juez de toda ó parte de la intencion del reo; pero no sucederá así con el órgano interesado, porque la gravedad de la lesion de este no consta solo de que lo haya alcanzado el instrumento vulnerante, sino tambien de la extension y de la profundidad á que lo hubiere interesado. Así por ejemplo, si la herida penetrante simple de pecho cuando es pequeña no tiene casi importancia para la vida del que la sufrió, la que es extensa revela un peligro inminente; la que interesó ligeramente un pulmon no debe inquietar al perito, miéntras que aquella que profundizó en su parenquima debe al revés hacerlo esperar una terminacion funesta. La que penetró al vientre sin herir los intestinos ni otra de las vísceras importantes encerradas en él, de ordinario no pone en peligro la vida; al paso de que si alcanzó alguna de las vísceras importantes que contiene, es casi siempre mortal; excepto el hígado, que cuando es herido por un instrumento punzante y angosto no debe inquietar, mientras que si lo fuere por instrumento cortante haciéndole una herida amplia aunque sea superficial, ó alguna contusion, el peligro es considerable, &c.

No obstante, la ley no se hace cargo de estas distinciones y por lo mismo no son útiles para la clasificacion de una lesion, tanto mas, cuanto que donde pudieran haber estas distinciones como en las heridas del pecho y vientre, son regiones que por sí mismas á falta de mejores datos, dan indicio sobre la intencion del agresor. No sucede lo mismo cuando las lesiones han llegado hasta á determinar el homicidio, porque entónces esas diferencias recobran toda su importancia y sirven para resolver si la lesion ha ocasionado por sí misma la muerte. Para aclarar mas los conceptos de la ley, voy á poner algunos ejemplos:

1º LESIONES QUE NO PONGAN NI PUEBAN PONER EN PELIGRO LA VIDA.—Todas las de los miembros cuando no interesen mas que la piel, el tejido celular, las aponeurosis, los

tendones y los músculos, con tal de que no pasen de cierta extension. Las de los huesos largos, cuando sean simples y léjos de sus articulaciones. Las entorsis y luxaciones de estas mismas articulaciones cuando sean simples. Las lesiones de los vasos arteriales y venosos del cuarto orden, &c.

2º LESIONES QUE AUNQUE DE HECHO NO PONGAN HAYAN PODIDO PONER EN PELIGRO LA VIDA.—Las heridas y piquetes penetrantes al pecho. Las mismas penetrantes al vientre. Las heridas de arma de fuego al pecho, espalda ó vientre. Las mismas á la cabeza ó cara. Las fuertes contusiones á la cabeza. Los hachazos y machetazos á la misma. La extrangulacion del cuello. Las patadas en el pecho y vientre. Las heridas de arterias de tercer orden, total ó incompletamente divididas. Las del globo del ojo, las de la laringe y la tráquea, &c.

3º LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA.—Las quemaduras extensas de primero, segundo y tercer grados de varios miembros á la vez. Las contusiones profundas de los mismos. Las heridas musculares profundas de arma de fuego. Las mismas cuando interesan los vasos de primero y segundo orden ó los huesos de los miembros. Las fracturas de los huesos cortos. Las de los huesos largos complicadas de fuerte contusion ó que comunican con el aire exterior, excepto las de las falanges. Las heridas cortantes ó punzantes de vasos de segundo orden. Las luxaciones de cualquiera manera gravemente complicadas. Las lesiones de la cabeza que descubren ó fracturan los huesos del cráneo. Las que interesan el cerebro ó solo sus membranas. Las profundas del cuello, particularmente si interesaren la larinje, la tráquea, el exófago, ó los gruesos vasos. Las que penetran al pecho, con tal de que sean de cierta extension, aun cuando fueran simples. Las mismas cuando interesan la arteria intercostal ó la mamaria inter-

na, ó bien el pulmon con cierta extension ó profundidad. Las del corazon ó de los gruesos vasos centrales. Las de la arteria epigástrica. Las heridas del estómago, intestinos, bazo, vejiga de la hiel y de la orina. La de los riñones si llega á sus pelvis ó cálices. Las contusiones del hígado ó sus heridas cuando son extensas, ó que alcancen á sus troncos vasculares. Las de las venas de primero y segundo órden. Las de arterias de primero y segundo órden, &c.

yo
yo
yo
(60)
yo
Siguiendo la exposicion de los artículos del código que tratan de las lesiones corporales, puede asentarse que la ley no exige se expidan desde luego los certificados ó esencias relativas, porque debiendo castigarse aquellas, no solo por la intencion que revelaren, lo qual seria fácil descubrir desde los primeros dias, sino tambien por los resultados materiales y definitivos que produjeren, hay necesidad de aguardar al término de la curacion de la lesion, y cuando se prolongare esta indefinidamente, á que pasen sesenta dias. De otro modo seria imposible á los jueces aplicar las penas del art. 500, las cuales tienen que recaer sobre el resultado definitivo de aquella.

yo
Este nuevo modo de proceder habia sido el *DESIDERATUM* de los médicos peritos, porque solo él los libra de innumerales dificultades. En efecto, segun nuestra antigua legislacion, los jueces tenian la necesidad de conocer con tiempo y desde el principio la gravedad de una lesion para disponer la forma en que se habia de hacer la averiguacion del delito y si podia seguirse el juicio en partida ó era preciso elevarlo á causa, y con eso exigir del médico que habia hecho las primeras curaciones del herido, que expidiese desde al segundo ó tercero dia el certificado de esencia, en el que expresase la gravedad de una herida, de una contusion, de una quemadura, &c., y de consiguiente lo comprometian á decir no solo su juicio sobre el peligro de

muerte que pudieran tener aquellas, sino tambien sobre sus resultados materiales y hasta acerca de los accidentes fortuitos que pudieran sobrevenir. Esto era en realidad exigir un pronóstico médico, que por mas ilustrado que se suponga, puesto que se funda siempre en los datos que suministra la ciencia y la observacion de los enfermos, no pasa de una probabilidad, y para el juicio no tiene otro valor que el de una presuncion, en vez de constituir, como erradamente se creía, una prueba plena.

Ese pronóstico que se hacia de las lesiones salta fallido con frecuencia; primero, por ser muy difícil conocer desde el principio todos los órganos que habian sido interesados, en qué extension y á qué profundidad, y despues, por ser imposible prever con seguridad las influencias tan variadas de la edad, constitucion particular del individuo, enfermedades anteriores ó concomitantes, estado atmosférico, &c. &c. sobre una lesion determinada.

Para lo sucesivo, siguiendo el procedimiento indicado por el código, desaparece toda incertidumbre, pues lo que se diga del peligro de una lesion para la vida y se asiente sobre sus resultados materiales, no ha de ser ni mas ni menos, sino lo que hubieren visto y palpado los peritos; y esto en momentos precisamente en que se hallan fuera de toda influencia, ya sea de un temor exagerado sobre las consecuencias de una lesion; ya la de su ignorancia ó poca práctica en los recursos que emplea á veces la naturaleza para curar lesiones á primera vista mortales, ó que cuando menos se creian deber comprometer alguna funcion importante de la vida.

Pronosticar de una lesion, aun para el médico mas instruido, es aventurar un juicio que saldrá muchas veces errado; pero referir solo lo que pasó y que cualquiera puede verificar, es haber fijado la verdadera importancia de una lesion, sobre la cual ya puede recaer la sentencia neta de la ley.

Voy ahora á dar las reglas que, en mi opinion, deberán seguir los peritos al hacer la aplicacion de la ley en sus declaraciones y certificados.

1^a No expedir de motu proprio ningun certificado de esencia de una lesion, sino hasta la sanidad ó muerte del ofendido.

2^a Cuando el juez exigiere ántes de este tiempo una esencia, no expedirá el perito mas que un certificado meramente descriptivo de la lesion, sin anticipar juicio alguno sobre la clase ú orden de la clasificacion en que debe colocarse la lesion de que se trata; á no ser que hubieren corrido ya 60 dias de enfermedad sin haber sanado el paciente; en cuyo caso el certificado ha de contener, no solo la descripcion, sino tambien la clasificacion de la referida lesion.

3^a En el certificado que expidieren los peritos ó en la declaracion verbal que dieren, harán una descripcion pormenorizada de la situacion, forma, extension y direccion de la lesion, así como del órgano ú órganos interesados, la clase de arma que la causó, la direccion en que obró, los fenómenos ó síntomas que la lesion desarrolló como efectos naturales suyos en el individuo que la sufrió; si aquellos (los síntomas) tienen algo de extraordinario, explicar lo que los motivó, diciendo si fué la constitucion particular del paciente, alguna enfermedad anterior que padeciera ó la cosa que fuere; si sobrevino alguna complicacion por causa interna ó externa, pero independiente de la lesion y la influencia que tuvo sobre ella ó sobre sus resultados definitivos: por último, la descripcion de tales resultados, anotando si serán permanentes ó temporales.

4^a Terminada la descripcion anterior, el perito declarará todo su juicio, tanto sobre el peligro para la vida, que tenga ó haya tenido la lesion descrita, como su resultado material definitivo; usando de fórmulas que podrán ser pocas mas ó ménos las siguientes segun los casos:

(Se ve aqui)

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 500, porque no puso ni pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fraccion (tantas) del mismo, por dejarle (tal ó cual cosa).”

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 501, porque aunque no puso, pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fraccion (tantas) del artículo 500, por dejarle (tal ó cual cosa).”

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 502, por haber puesto por sí misma en peligro la vida de N. N., y en la fraccion (tantas) del artículo 500 por dejarle (tal ó cual cosa).”

“Esta lesion es de las comprendidas en el artículo 500, porque aunque puso en peligro la vida, no fué por sí misma, sino por (tal ó cual complicacion que vino en el curso de la curacion, sin que fuera desarrollada por la lesion ni su consecuencia inmediata ó necesaria.) Además le queda á N. N. (tal ó cual cosa) que fué el resultado de la complicacion sobrevenida, y de consiguiente no cabe en alguna de las fracciones del referido artículo.”

Así como estas, podria poner otras fórmulas, pero creo suficientes las anteriores para que el jóven perito tenga alguna guía.

“Entre tanto se promulgan los códigos de procedimientos, los jueces de lo criminal del Distrito Federal y del territorio de la Baja California instruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demas relativo al procedimiento se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al código penal.” [Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.]

Con motivo de este artículo creo útil recomendar al perito médico poner el mayor esmero en la curacion de las

heridas y otras lesiones de mano violenta, á fin de lograr la sanidad del paciente en el menor tiempo posible. particularmente si se tratare de aquellas que NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Su castigo debe dirigirse á que este sane completamente en ménos de quince dias, con lo que no solo se le ahorrarán ciertas complicaciones á que están expuestas todas las heridas mientras se hallan en supuracion, sino que tambien evitará al reo una pena mayor, facilitando al mismo tiempo al juez la instruccion y determinacion del proceso respectivo.

CAPÍTULO V.

DEL HOMICIDIO.

Se entiende por homicidio el matamiento de un hombre.

“Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.” (Cód. Pen. art. 512.)

“Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.” (Cód. Pen. art. 513.)

“Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omision que causan la muerte sin intencion ni culpa del homicida.” (Cód. Pen. art. 514.)

“Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 488 á 492. (Cód. Pen. art. 515.)

“Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declare los peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes. (Cód. Pen. art. 516.)

“Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion aunque se pruebe: que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.” (Cód. Pen. art. 517.)

“Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.” [Cód. Pen. art. 518.]

“No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 516; á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.” [Cód. Pen. art. 519.]

“Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.” [Cód. Pen. art. 522.]

“El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 á 184.” [Cód. Pen. art. 523.]

“Se impondrán doce años de prision ú obras públicas por el homicidio intencional simple: